

Nº 132/SEC/09

Valparaíso, 23 de enero de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, correspondiente al Boletín Nº 5.407-05, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Inciso primero

Numeral 2.

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.”.

Numeral 3.

Ha sustituido la expresión “Administrador” por “Sociedad Administradora” y la frase “las normas del mismo” por “sus normas”.

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes numerales 4. y 5., nuevos:

“4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.

5. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.”.

o o o

Numerales 4., 5. y 6.

Han pasado a ser numerales 6., 7. y 8., respectivamente, sin enmiendas.

Numerales 7. y 8.

Han pasado a ser numerales 9. y 10., respectivamente, reemplazados por los siguientes:

“9. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período

determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

10. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

a) el pago en dinero efectuado mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) la transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.”.

Numeral 9.

Ha pasado a ser numeral 11., sin enmiendas.

Inciso final

Lo ha eliminado.

Artículo 2º.-

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La presente ley se aplicará a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, a las sociedades administradoras y sus participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta.”.

- Ha eliminado los incisos segundo, tercero y cuarto.

- Ha sustituido el inciso quinto, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a las sociedades administradoras, de acuerdo a las facultades que se le confieren en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

- Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de esta ley, los días sábado no serán considerados hábiles.”.

TÍTULO II

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y PARTICIPANTES”.

Capítulo I

Ha reemplazado su epígrafe, por el que sigue:

“Normas Generales sobre las Sociedades Administradoras”.

Artículo 3°.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación deberá realizarse de acuerdo a niveles de riesgo generalmente aceptados, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.”.

Artículo 4°.-

Lo ha sustituido, por el que sigue:

“Artículo 4°.- La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

Artículo 5°.-**Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”.

Inciso segundo

Ha reemplazado las palabras “los administradores” por “las sociedades administradoras”.

Numerales 1. y 2.

Los ha sustituido, por el siguiente numeral 1.:

“1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.”.

Numeral 3.

Ha pasado a ser numeral 2., sin enmiendas.

Numerales 4. a 6.

Los ha eliminado.

Inciso final

Ha reemplazado las palabras “un administrador” por “una sociedad administradora” y la expresión “90 días hábiles bancarios” por “30 días hábiles”; intercalado, a continuación de los vocablos “por no ajustarse”, la frase “los antecedentes acompañados”, y sustituido el plazo de “90 días”, la segunda vez que aparece, por otro de “30 días”.

o o o

Ha consultado un artículo 6º.-, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus operaciones.

b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

c) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i. Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii. Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario, directamente o por intermedio de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii. Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv. Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en los siguientes cuerpos legales: ley N° 18.045; ley N° 18.046; decreto ley N° 3.500, de 1980; ley N° 18.092; ley N° 18.840; decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982; ley N° 4.287; ley N° 5.687; ley N° 18.175; ley N° 18.690; ley N° 4.097; ley N° 18.112; decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931; las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v. Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi. Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”.

o o o

Artículo 6°.-

Pasa a ser artículo 7°.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos

y, en general, con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán resciliar o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.

5. Los plazos y procedimientos mediante los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. Los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, el que será de conocimiento público. Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora y tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de no discriminación arbitraria. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a petición fundada de la Superintendencia.”.

Artículo 7°.-

Ha pasado a ser artículo 8°.-, modificado como sigue:

- Ha eliminado, en el número 1., la expresión “en sus aspectos operativos”.

- Ha suprimido, en el número 2., la expresión “o aplicar”; intercalado, a continuación de la palabra “sanciones”, los vocablos “a los

participantes”, y eliminado la frase “, el que estará integrado por personas que ofrezcan garantía de imparcialidad”.

- Ha eliminado, en el número 3., la expresión “del mismo”, y reemplazado las oraciones “El derecho de los participantes a elegir a sus representantes se otorgará según los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema. El procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento”, por la siguiente: “Su composición y procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento”.

- Ha suprimido, en el inciso segundo, las expresiones “cada uno” y “propuestas, evaluaciones e”, e intercalado, a continuación de las palabras “al directorio” y “directores”, la frase “de la sociedad administradora”.

- Ha eliminado el inciso final.

Artículo 8°.-

Ha pasado a ser artículo 9°.-, reemplazándose las expresiones “del administrador” por “de la sociedad administradora” y “, la que será pública” por la oración “Dicha política se hará pública en la forma que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general”, precedida de un punto seguido (.).

Artículos 9°.- y 10°.-

Han pasado a ser artículo 10°.-, sustituidos por el siguiente:

“Artículo 10.- La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, el que se pronunciará respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, en forma previa a la aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, la Superintendencia consultará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a la Superintendencia.

Para la aprobación a que se refiere el inciso primero, se dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Obtenida la aprobación de las normas de funcionamiento, la Superintendencia comprobará si la sociedad administradora se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y especialmente si cuenta con las

instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y los procedimientos y controles necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la aprobación de las normas de funcionamiento, mediante resolución fundada. A partir de esa fecha, la sociedad administradora se encontrará facultada para dar inicio a sus actividades.”.

Artículo 11.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las sociedades administradoras estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Serán instituciones de funcionamiento obligatorio y no podrán iniciar, suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Superintendencia.

2. Deberán llevar separadamente su contabilidad de aquella de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y la demás informaciones que determine la Superintendencia;

4. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

5. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán, asimismo, los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto diario de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de general aceptación.

6. Deberán velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

7. Deberán establecer las condiciones generales y objetivas, bajo las cuales se producirá la interconexión de los sistemas que administren, con otros sistemas o entidades, nacionales o extranjeros, e informarlas a la Superintendencia.

8. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”.

Capítulo II

Párrafo § 2.1.

Ha eliminado, en su epígrafe, la expresión “definición,”.

Artículo 12.-

- En el inciso primero, ha eliminado las frases “, en adelante las contrapartes centrales,” y “efectuar la compensación como contraparte central de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema y la liquidación de dichas órdenes”.

- En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “, sin perjuicio de que la entidad deba informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, las transacciones en que intervenga en calidad de entidad de contraparte central” por la oración “El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información de las mencionadas transacciones”, precedida de un punto seguido (.).

Artículo 13.-

- Ha reemplazado, en el encabezamiento, las palabras “podrán realizar” por “realizarán”.

- Ha sustituido el número 5., por el siguiente:

“5. Emitir las certificaciones establecidas en esta ley y en las normas de funcionamiento.”.

- Ha eliminado el número 7.

- En el inciso final, ha reemplazado la expresión “los administradores” por “las sociedades administradoras”.

Artículo 14.-

- Ha eliminado el número 2.

- Ha reemplazado el número 3., que pasa a ser 2., por el siguiente:

“2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.”.

- Ha sustituido, en el número 4., que pasa a ser 3., la frase “contemplar la existencia de” por “constituir”.

Artículo 15.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las normas de funcionamiento establecerán los casos en que la contraparte central podrá determinar unilateralmente excluir de sus operaciones a uno o más participantes o instrumentos financieros

determinados. No obstante, podrá resolver fundadamente seguir funcionando como cámara de compensación en tales casos.

Las normas de funcionamiento podrán establecer los casos calificados en los cuales, a partir del momento señalado en el inciso anterior, se entenderá además que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.

Las decisiones adoptadas de conformidad a lo establecido en los incisos anteriores, deberán ser comunicadas en carácter de hecho esencial.”.

Artículo 16.-

- En el inciso primero, ha reemplazado la referencia al “número 3” por otra al “número 2”; intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 14”, la frase “o su endeudamiento sea superior al límite establecido en el mismo número”, y sustituido las expresiones “precedente, el Gerente General” por “, el gerente” y “subsanan el déficit producido en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento de éstos” por “subsanan, en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la presentación del informe, el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento”.

- En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior” por “Transcurrido este último plazo”; intercalado, a continuación de los vocablos “déficit patrimonial”, la expresión “o el exceso de endeudamiento”, y sustituido las frases “dentro de los 50 días hábiles de producido el déficit” por “dentro de los 50 días hábiles siguientes a la

convocatoria” y “En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá” por “El aumento de capital deberá”.

Artículo 17.-

- En el inciso primero, ha intercalado, a continuación de las palabras “déficit patrimonial”, la frase “o del exceso de endeudamiento”.

- Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente:

“La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada por la sociedad administradora en carácter de hecho esencial.”.

Artículo 18.-

- En el inciso primero, ha intercalado, a continuación de los vocablos “déficit patrimonial”, la expresión “o el exceso de endeudamiento”; reemplazado la voz “disponer” por “autorizar, mediante resolución fundada,”; intercalado, a continuación de los términos “continúe operando”, la palabra “sólo”, y agregado, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Intervención”.”.

- En el inciso final, ha reemplazado la frase “por la o las personas que éste determine” por “por la persona que éste designe al efecto, quien tendrá las facultades y deberes del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente”.

Artículo 20.-

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

- Ha sustituido, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “salvo por lo siguiente” por “con las siguientes excepciones”.

- Ha reemplazado el número 2., por el siguiente:

“2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.”.

- Ha reemplazado los números 3., 4. y 5., por los siguientes numerales 3. y 4.:

“3. Podrán constituir fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Podrán gestionar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación, de acuerdo a lo señalado en las normas de funcionamiento. En tal caso, podrán además presentar una solicitud en las empresas

de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, según corresponda. En estos casos, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.”.

Artículo 21.-

- En el inciso primero, ha sustituido la frase “participantes de un sistema” por “participantes de estos sistemas”, y eliminado los artículos “los”, que preceden al vocablo “corredores”, las dos veces que aparece, y a la voz “bancos”, y “las”, que antecede a la expresión “demás personas”, así como los términos “o entidades”.

- Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente:

“Una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que deberán cumplir los participantes en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.”.

Artículo 22.-

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los participantes quedan personalmente obligados a pagar el precio o hacer la entrega de los instrumentos financieros que corresponda y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.”.

Artículo 24.-

Lo ha suprimido.

Artículo 25.-

Ha pasado a ser artículo 24.-, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24.- El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de la presente ley, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento del mismo.”.

- En el inciso segundo, ha eliminado las expresiones “de acuerdo a sus normas de funcionamiento” e “ingresadas a dicho sistema”, e intercalado, a continuación de la palabra “originado”, la frase “, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento”.

- Ha reemplazado los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la

compensación y liquidación y sus efectos se radicarán en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.”.

Artículo 26.-

Ha pasado a ser artículo 25.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un sistema o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, sólo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente a la sociedad administradora del sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimiento de un participante o la prohibición para éste de celebrar actos y contratos, deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el inciso anterior, y sólo serán oponibles al sistema y sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este inciso, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el

participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo.

La sociedad administradora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

La sociedad administradora será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.”.

Artículo 27.-

Ha pasado a ser artículo 26.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha sustituido las palabras “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”; intercalado, entre las palabras “que” y “deriven”, el pronombre “se”, y eliminado la frase “, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema que administren”.

- Ha reemplazado los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Las normas de funcionamiento determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso, las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Tratándose de instrumentos financieros depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías se efectuará de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876. Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que la sociedad administradora realice por cuenta de los participantes a la empresa de depósito de valores, quien no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso. Estas prendas sólo podrán ser alzadas por la sociedad administradora, de acuerdo al procedimiento anterior, o por resolución judicial ejecutoriada.”.

Artículo 28.-

Ha pasado a ser artículo 27.-, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, ha eliminado la frase “para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas”, la segunda ocasión en que aparece, y reemplazado las frases “, y, a partir de entonces, no podrán ser declarados nulos, inoponibles o ineficaces, resciliados, revertidos, modificados, resueltos, impugnados, suspendidos o dejados sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa” por la oración “A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar las garantías y los efectos de tales declaraciones se

resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios”, precedida de un punto seguido (.).

- En el inciso segundo, ha sustituido los vocablos “un patrimonio” por “patrimonios”.

Artículo 29.-

Ha pasado a ser artículo 28.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “El administrador” por “La sociedad administradora”, y eliminado las frases “los actos o contratos referentes a” e “y a los bienes otorgados en garantía”.

- En el inciso segundo, ha suprimido los términos “al efecto”, y reemplazado las frases “el administrador” por “la sociedad administradora” y “respecto de los bienes dados en garantía, su fecha de constitución, las obligaciones que garantizan así como el monto de las mismas” por “respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, la fecha de su constitución, y las obligaciones y montos que garantiza”.

Artículo 30.-

Ha pasado a ser artículo 29.-, enmendado como sigue:

- En el inciso primero, ha reemplazado las expresiones “el administrador” por “la sociedad administradora” y “trámite judicial alguno” por “intervención judicial”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la palabra “artículo” por “capítulo”.
- En el inciso final, ha eliminado la frase “a que se refiere este artículo”.

Artículo 31.-

Ha pasado a ser artículo 30.-, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, ha reemplazado el adverbio “cuando” por “siempre que”, y eliminado la expresión “por aquellos” y la oración “Las entidades de contraparte central deberán constituir al menos un fondo de garantía, lo que será facultativo para las cámaras de compensación de instrumentos financieros.”.
- En el inciso segundo, ha reemplazado las frases “el administrador del sistema” por “la sociedad administradora” y “las normas de funcionamiento”, la segunda ocasión en que aparece, por “dichas normas”.
- En el inciso tercero, ha sustituido la expresión “los participantes” por “se” y “los administradores” por “las sociedades administradoras”.

Artículo 32.-

Ha pasado a ser artículo 31.-, enmendado como sigue:

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 31.- Estos fondos constituirán patrimonios separados de las sociedades administradoras y sus operaciones serán efectuadas por éstas a nombre y por cuenta de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes que les fueren aportados y de las inversiones que realicen.”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la oración “En todo caso, sólo podrá realizarse en los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8. del artículo 6°, de la presente ley” y el punto seguido (.) que la antecede por “y en los bienes autorizados de conformidad con el número 8. del artículo 7°”.

- En el inciso final, ha eliminado la frase “que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, ya sea directamente o a través de entidades reguladas que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general”.

Artículo 33.-

Lo ha suprimido.

Artículo 34.-

Ha pasado a ser artículo 32.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Los fondos de garantía constituirán patrimonios de afectación que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de

funcionamiento, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan los aportes a los fondos de garantía serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar los fondos de garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.”.

TÍTULO V

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS”.

Artículo 35.-

Ha pasado a ser artículo 33.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha reemplazado las frases “Disuelto un administrador” por “Disuelta una sociedad administradora” y “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

- En el inciso tercero, ha sustituido la expresión “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

- Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora a practicar o continuar la liquidación de acuerdo a las reglas generales.”.

Artículo 36.-

Ha pasado a ser artículo 34.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviera que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo

todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.”.

Artículo 37.-

Ha pasado a ser artículo 35.-, modificado de la siguiente manera:

- Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII, del Código de Comercio.”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la frase “La celebración de la junta de acreedores respectiva se efectuará ante Notario y en ella podrá” por “Sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá”, e intercalado, a continuación del vocablo “aprobación”, la expresión “de la Superintendencia,”.

- Ha reemplazado el inciso final, por los siguientes:

“Propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

El convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades

y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 38.-

Ha pasado a ser artículo 36.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “del administrador fallido” por “de la sociedad administradora fallida”.

- Ha intercalado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.”.

- Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiere causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores. Con lo que éstos expongan, o en su silencio, el juez

resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.”.

Artículo 39.-

Ha pasado a ser artículo 37.-, sin modificaciones.

Artículo 40.-

Ha pasado a ser artículo 38.-, reemplazándose, en su inciso segundo, la expresión “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”.

Artículo 41.-

Ha pasado a ser artículo 39.-, eliminándose la frase “de su propiedad”.

Artículo 42.-

Ha pasado a ser artículo 40.-, modificado como se indica:

- En el número 3., ha eliminado las palabras “que serán exigidas” y “el reglamento referido en”, y reemplazado la referencia al “artículo 6º” por otra al “artículo 7º”.

- Ha sustituido el número 5. y el inciso final, por el siguiente texto:

“5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.”.

TÍTULO VII

Ha reemplazado, en su epígrafe, la palabra “ADICIONALES” por “VARIAS”.

Artículo 43.-

Ha pasado a ser artículo 41.-, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero, ha sustituido la expresión “su administrador” por “la sociedad administradora”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin embargo, la Superintendencia podrá determinar que las funciones de la sociedad administradora queden limitadas a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento.”.

- Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso, la interposición del recurso de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado.”.

Artículo 44.-

Ha pasado a ser artículo 42.-, reemplazándose la palabra “transacciones” por “órdenes de compensación”, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 25”, los términos “el administrador” por “la sociedad administradora”, la frase “del sistema, y eventualmente con el propio administrador, como consecuencia de las órdenes de compensación de dicho participante que hayan sido aceptadas por el sistema” por “o con la propia sociedad administradora del sistema”, y la expresión “plena fe” por “plena prueba”.

Artículos 45.- y 46.-

Han pasado a ser artículos 43.- y 44.-, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 47.-

Ha pasado a ser artículo 45.-, sustituyéndose, en el inciso que esta disposición propone agregar, la expresión “cuatro por ciento” por “siete por ciento”.

Artículo 48.-

Ha pasado a ser artículo 46.-, con las siguientes enmiendas:

- Ha intercalado el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Intercálase, en el artículo 2°, la siguiente letra m), nueva, pasando la actual letra m) a ser n), y sustitúyese la expresión “, y” de la letra “l” por un punto y coma (;):

“m) Las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.

- Ha sustituido los numerales 1) y 2), por los siguientes:

“2) Reemplázase el inciso final del artículo 5°, por el siguiente:

“Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes indicadas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores depositados por el depositante a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Agrégase, en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se registrarán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

- El numeral 3) ha pasado a ser 4), sin enmiendas.

Artículo 49.-

Ha pasado a ser artículo 47.-, sustituido por el que sigue:

“Artículo 47.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas contenidas en la ley N° 18.046.”.

Artículo 50.-

Ha pasado a ser artículo 48.-, sin modificaciones.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Ha suprimido este Título y su epígrafe.

Artículos primero.- y segundo.-

Los ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las entidades que a la fecha de entrada en vigencia efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses contados desde tal fecha para adecuarse a las disposiciones de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado tanto en general, cuanto en particular - los artículos 3º, inciso tercero, y 10 (9º y 10 de esa Honorable Cámara)-, con el voto favorable de 26 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.391, de 15 de abril de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

BALDO PROKURICA PROKURICA
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado